LEY 80 DE 1965

LEY 80 DE 1965

(diciembre 23 de 1965)

por la cual se reforma el Artículo 4. de la Ley 33 DE 1958 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Por cada juego de fotografías que se suministre a satisfacción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a las especificaciones señaladas por dicha dependencia, se podrá pagar hasta la suma de tres pesos ($ 3.00.00) Moneda corriente.

Artículo 2. Facúltase al Registrador Nacional del Estado Civil para que, con la aprobación de la honorable Corte Electoral, y de acuerdo con el artículo anterior, fije los precios que habrán de pagarse en los distintos lugares del país por cada juego de fotografías, con sujeción y sin exceder la correspondiente apropiación presupuestal de la Registraduría Nacional del Estado Civil que esté en vigencia.

Artículo 3. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 1 de diciembre de 1965.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 23 de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 8 DE 1965

LEY 8 DE 1965

(agosto 11 DE 1965)

Por la cual se crean unas Notarias en el Departamento de Nariño.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Créanse dos Notarías más en el Departamento de Nariño, determinadas así: una en el Municipio de Pasto que se denominará Notaría 3a, y otra en el Municipio de Ipiales que se denominará Notaría 2a, con Jurisdicción en sus respectivos Circuitos Notariales.

Artículo 2. La Superintendencia Nacional de Notariado y Registro proveerá a la dotación de los Despachos Notariales que se crean por la presente ley, a fin de que su funcionamiento sea oportuno.

Artículo 3. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E. a 22 de julio de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E. agosto 11 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA.

El Ministro de Justicia,

Raimundo Emiliani Román.

LEY 79 DE 1965

LEY 79 DE 1965

(diciembre 23 de 1965)

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Construyese la Autopista “Los Libertadores” Tunja-Puente de Boyacá, en doble vía, siguiendo el trazado que la técnica moderna determine, aprovechando las facultades naturales que la topografía del terreno ofrece.

Artículo 2. Construyese la carretera Mongua-Cirguazá-Salinas de Mongua-Pisva-Paya-Morcote- Nunchía.

Artículo 3. El Ministerio de Obras Públicas en asocio de la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Boyacá hará los estudios concernientes al trazado y construcción de estas obras.

El costo de ellas será cubierto por el Gobierno Nacional, y se le autoriza para que haga los créditos y contracréditos indispensables con tal fin.

Artículo 4. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 20 de octubre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMÁN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 23 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 78 DE 1965

LEY 78 DE 1965

(diciembre 23 de 1965)

por la cual se ordena la electrificación del Litoral del Pacífico, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 1. Ordénase el estudio y construcción de la Central Hidroeléctrica de Gurumendi, ubicada en el Municipio de López, Departamento del Cauca. En consecuencia, el Gobierno Nacional contratará inmediatamente los estudios técnicos necesarios para la construcción de la Central Hidroeléctrica de Gurumendi, en el Alto Micay.

Artículo 2. Con base en los estudios que trata el artículo anterior, Autorízase al Gobierno Nacional para financiar, mediante empréstitos internos o externos, la construcción de la Central de Gurumendi, la cual suministrará luz y energía eléctrica a los Municipios de la Costa del Cauca, Nariño y Valle del Cauca.

Artículo 3. El Gobierno Nacional reglamentará por medio de Decreto, lo relativo a la sociedad que se constituya con la participación de los Departamentos y Municipios, para la explotación y manejo de la Central Hidroeléctrica de Gurumendi.

Artículo 4. Destínase la suma de un millón de pesos ($1’000.000.00) moneda legal, para los estudios técnicos y planeación económica de la Central Hidroeléctrica de Gurumendi, y Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados, créditos y contracréditos indispensables para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5. Destínase la suma de quinientos mil pesos ($500.000.00) moneda legal, para dotar de plantas eléctricas a los siguientes Corregimientos: Chuare, San Isidro, Zaragoza y Santa Ana, en el Municipio de López (Cauca); Santa María, San José, Santa Rosa, Coteje y San Bernardo, en el Municipio de Timbiquí (Cauca); Limones, San Antonio de Guajuí, Concepción de Guajuí, Belén, Calle Larga y El Rosario, en el Municipio de Guapi (Cauca).

Artículo 6. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 20 de octubre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 23 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Fomento,

Anibal López Trujillo.